

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942 por la que se resuelve ante quién deben interponerse los recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materias de carburantes líquidos. (B. O. de E. número 270-27 Septiembre).

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre la competencia para conocer de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en materia de carburantes líquidos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materia de carburantes líquidos podrá interponerse recurso de alzada en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación.

Segundo.—Cuando la cuantía de la multa llegue o exceda de 50.000 pesetas, los acuerdos del Ministro de la Gobernación serán recurribles ante el Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la Ley de 2 de Noviembre de 1939.

Lo que de Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 24 de Septiembre de 1942.
—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942 por la que se regulan los márgenes comerciales. (Boletín Oficial del Estado 269-26 Septiembre).

Excmo. Sr.: La primordial importancia que los artículos de alimentación y de consumo más corriente tienen en la Economía Nacional, unido a la conveniencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deben tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, como por las Juntas de Precios Provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con

la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes que se determinan en el artículo segundo de esta Orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segundo. Márgenes comerciales de aplicación:

	Almacenista	Detallista
Primer grupo	4,50 x 100	8 x 100
Segundo grupo ...	7,— x 100	13 x 100
Tercer grupo	10,— x 100	20 x 100
Cuarto grupo	12,— x 100	24 x 100

Queda excluido el aceite, debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por ciento, calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes de ferrocarril o transporte por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida, etc.

Los acarreos de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puesto que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absorber el importe de dichos acarreos.

Asimismo se considerarán comprendidas en dichos tantos por ciento las mermas naturales que sufren las mercancías en el transcurso del tiempo por efecto de variación de las condiciones climatológicas, derrames, evaporaciones y otras que no son propias de reclamación a tercera persona.

Para los detallistas, asimismo se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero. Clasificación de mercancías:

Primer grupo.—Comprende azúcar, blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo.—Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpargatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, lejías, manteca y mantequilla, margarinas, pastas para sopa, pescados preisados, ahumados y en salazón, purés y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo.—Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos; almendra, avellana, almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, mazapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cerdo, turrones, azúcar cuadrado y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo.—Comprende aceitunas rellenas, aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo y análogos, chocolates de lujo, champignón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empaquetada en celofana y preparaciones de lujo, gelatinas, jarabes, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto. En lo sucesivo, y siempre que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán estos porcentajes fijados, para que así, y sin entorpecimiento, se vayan acoplado estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, acoplado, si hubiese lugar a ello, las mercancías que no se hayan citado en la clasificación y que se considere oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 24 de Septiembre 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942 sobre redacción de facturas. (B. O. del E. 269-26 Septiembre.)

Excmos. Sres.: Las disposiciones oficiales que se dictan para regular los precios de tasa de productos y servicios, se ven muchas veces vulneradas en la práctica al recargar aquellos precios o tasa en las facturas con diversos conceptos, tales como: «carga, descarga, movimiento de vagones, etcétera», que con un viso de legalidad producen confusión en los usuarios y desarticulan la política general de precios que descansa en un perfecto ajuste entre los mismos. Por otra parte, al estudiar y fijar los precios y tasas ya fueron tenidas en cuenta cuantas circunstancias puedan afectarles, y, por tanto, no deben permitirse recargos de ninguna clase que no esté perfectamente autorizado.

Para evitar este estado de cosas, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. En ninguna factura de fabricantes o prestatarios de servicios podrá incluirse ninguna clase de recargos por conceptos que no estén específicamente aprobados por el Organismo que tenga competencia para la fijación del precio del mencionado producto.

Segundo. En caso de tratarse de impuestos no existentes en la fecha que se autorizó el precio del artículo, la autorización para la consideración en factura de dicho impuesto será de competencia de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con el artículo 3.º, apartado c), de la Ley de 6 de Noviembre 1941, que creó dicho Organismo.

Tercero. En todas las facturas de suministro de cualquier material o de realización de algún servicio, habrá de especificarse de un modo concreto la fecha y organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura, de acuerdo con el artículo primero.

Cuarto. Se considerarán incurso en delito de tasas y sancionados, de acuerdo con la Ley de 30 de Septiembre de 1940, los fabricantes que omitan lo indicado en el artículo 3.º o cuya referencia no determine la concreta legalidad del precio indicado en factura.

Quinto. En las facturas de productos o servicios cuyo precio sea libre totalmente, se hará constar así por vendedor o prestatario bajo su exclusiva responsabilidad.

Sexto. Por los Sindicatos Na-

cionales se procurará la completa difusión de esta Orden, que empezará a regir desde 1.º de Octubre próximo.

Séptimo. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N.-S., se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 24 Septiembre de 1942. — P. D., El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Dirección Técnica de Recursos y Distribución

(Sección Transformación Industrial)

Circular núm. 324 por la que se dictan normas sobre la fabricación de jabón común de lavar. (B. O. del E. 270-27 Septiembre)

Con el fin de ahorrar transportes de materias inertes con los que van cargados los jabones comunes de lavar y que en algunos casos perjudican los tejidos,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto autorizar la fabricación de jabón común de lavar puro o sin carga, que se ajuste a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de jabón común con carga según la legislación vigente, podrán fabricar jabón puro de lavar sin carga con el 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos totalizados, respecto al jabón en estado fresco.

2.º Las proporciones de resinas en estos jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos seguirán siendo las mismas, o sea, el 40 por 100 de resinosos respecto a grasos para el jabón de ácidos grasos de coco y palmices y el 5 por 100 de resinosos respecto a grasos, para el elaborado con ácidos grasos de orujo. El alcali cáustico libre será de 0'5 por 100 como máximo.

Art. 3.º Queda prohibido en la fabricación de estos jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos, el empleo adulteraciones o cargas, siendo solamente tolerable un 3 por 100 como máximo de impurezas insolubles en el agua.

Art. 4.º El peso en fresco de los trozos o tacos de los jabones del 50 por 100 de ácidos de grasos y resínicos sin adulteración será solamente de 200 o de 400 gramos. Los trozos de 200 gramos se dominarán «Tipo A» y los de 400 gramos «Tipo B». Para distinguir los nuevos tipos de los existentes de 250 gramos y 500 gramos que en la actualidad se vienen fabricando y que podrán continuar fabricando conjuntamente hasta nueva orden, en el jabón de nueva fabricación y en cada taco o trozo se estampará «Jabón de lavar puro Tipo A» o «Jabón de lavar puro Tipo B», según corresponda.

Art. 5.º Los precios de venta al público de los tacos del jabón del «Tipo A» y del «Tipo B» serán respectivamente iguales a los oficiales que

hoy existen aprobados para los tacos de 250 gramos y 500 gramos de jabones con carga.

Madrid 18 de Septiembre de 1942. — El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para cumplimiento:

Ilmos. Sres. Comisario de Recursos de Zonas.

Ilmos. Sres. Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Jefes de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios del pan para el próximo mes de Octubre

Durante el mes de Octubre próximo, regirán en esta provincia los siguientes precios para la venta del pan:

Pieza de 150 gramos,	0'35 ptas.
» de 200 »	0'35 »
» de 250 »	0'35 »
» de 500 »	0'65 »
» de 750 »	0'95 »
» de 1.000 »	1'20 »

Las cantidades que resulten por diferencia de precio entre los de las fórmulas correspondientes y el redondeo aplicado, serán liquidadas a la Caja de Compensación, mediante los fabricantes de harina, a cuyo fin les serán cursadas las órdenes correspondientes.

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de primera y segunda categorías, las cuales deberán elaborarse necesariamente en piezas del peso señalado.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, serán el cuatro por ciento como máximo, en frío, debiendo comunicar quincenalmente a este Organismo los señores Alcaldes el resultado que arroja el repeso verificado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 30 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Resúmenes de certificados de baja de racionamiento

No habiendo remitido a esta Delegación Provincial, dentro del plazo legal, los resúmenes correspondientes al mes de Agosto, los Ayuntamientos relacionados a continuación, se les concede un plazo de cuatro días para dicho cumplimiento, pasado indicado plazo sin haberlo efectuado, se les sancionará con multa de cincuenta pesetas, con la cual quedan conminados.

Relación que se cita

Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Cozuelos de Ojeda, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Guaza de Campos, Lagartos, La Puebla de Valdavia, Ledigos, Magaz, Marcilla de Campos, Mudá, Olmos de Pisuerga, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Población de Arroyo, Población de Campos, Pomar de Valdivia, Redondo, Salinas de Pisuerga, San Cebrían de Campos, San Llorente de la Vega, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Vega de Bur, Vergaño, Villabermudo, Villalaco, Villalumbroso, Villamediana, Villarrabé, Villaramiel, Villasarracino, Villatoquite, Villaumbrales y Villodrigo.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Palencia 30 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Suministros de patatas a la Capital

Por haberse recibido en estos Servicios Provinciales, con posterioridad a la publicación de la orden general de suministros para la Capital, durante el mes de Octubre, una nueva asignación de patatas, hecha para estos fines por la Comisaría de Recursos de la Zona, los racionamientos de dicho artículo en los días señalados se darán a razón de **dos kilogramos por persona**, en cada uno de los días fijados.

Se previene a todos los industriales habitualmente suministradores de las colectividades de la Capital, que deben apresurarse a retirar seguidamente de almacén las correspondientes asignaciones de patatas para atender al racionamiento anunciado para el día 28 del actual.

Palencia 30 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Aviso al público

Para conocimiento general se hace público que a partir del día 1.º de Octubre próximo, quedan en suspenso temporalmente todas las concesiones de suministro extraordinario que diariamente vienen solicitándose y otorgándose para subvenir a las atenciones de bodas y de fiestas locales.

Palencia 30 Septiembre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Confederación Hidrográfica del Duero

Se anuncia por esta Confederación un segundo concurso público, con nuevo cuadro de precios, para la ejecución por destajos sucesivos de noventa y ocho mil (98.000) pesetas, de las obras de revestimiento del trozo primero del Canal del Pisuerga desde la toma hasta el salto núm. 1 y desde el salto núm. 2 hasta el final.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 10 de Octubre de 1942, en las Oficinas de la Confederación, calle de Murc, 5, Valladolid, o utilizando el servicio

de Correos, siendo, en este caso, excluidos los que se depositen después de esa fecha o aquéllos que no llegasen en los tres días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinadas en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid 25 de Septiembre de 1942. — El Ingeniero Jefe, *Luis D.-Caneja*. 1987

Administración Municipal

Arconada

EDICTO

Se avisa por medio del presente a todos los terratenientes vecinos y forasteros, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten declaración jurada a la Junta Local de Fomento Pecuario, de las fincas rústicas que posean en este término municipal, con expresión del pago, cabida y cultivo, para el cobro de la cuota de los pastos y rastrojeras durante el año actual, advirtiéndole que aquéllos que no la presenten en dicho plazo, se entiende renuncian a su cobro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Arconada 23 de Septiembre de 1942. — El Alcalde-presidente, *Angel García*. 1995

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

<i>Padrón de rústica para 1943</i>	
Cervera de Pisuerga.	1941
Fresno del Río.	1994
<i>Padrón de edificios y solares</i>	
Villalaco.	1951
<i>Aprobadas definitivamente las cuentas municipales</i>	
Perazancas.- 1936, 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941.	1962
<i>Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943</i>	
Herrera de Valdecañas.	1964
Villalaco.	1953
Pomar de Valdivia.	1940
Villaprovedo.	1989
Quintanilla de Onsoña.	1991
Arbejal.	1992
Vañes.	1993
Carrión de los Condes.	1966
Polentinos.	1997
<i>Recaudación del Repartimiento de Utilidades</i>	

Santibáñez de la Peña.—Tercer trimestre del año en curso, los días 9 y 10 de Octubre desde las diez a las trece y de las catorce a las diez y ocho. 1942

Itero Seco.—1.º, 2.º y 3.º trimestres del año actual y atrasos, el día 10 de Octubre, de ocho a cuatro de la tarde. 1996